



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 708-2014 / MOQUEGUA

Sumilla: Los fundamentos en los que se sustentan los recursos de casación promovidos, en rigor, constituyen argumentos de defensa y en el propósito de tratar de forzar la admisión del recurso, los casacionistas temerariamente alegan la concurrencia de algunas causales, por lo que resulta manifiestamente inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de mayo de dos mil quince

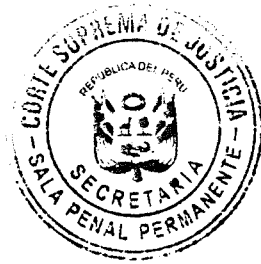
AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados Diony Damizu Seijas Cárdenas y Kevin Oliver Morcos Seijas contra la sentencia de vista de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, de fojas 1269, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, que los condenó como coautores del delito de homicidio calificado, en agravio de Luis Delgado Jr. y les impuso treinta y veintidós años de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido y de ser así, si procede conocer el fondo del mismo; o por el contrario no debe admitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del referido Código adjetivo.

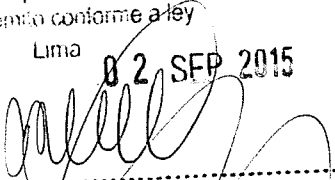
Segundo. Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas



DECLARO Que la fotostática de la
copia es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

02 SEP 2015



Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



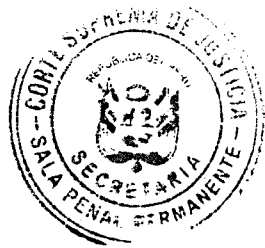
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 708-2014 / MOQUEGUA

Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal; asimismo, se tiene que dicho recurso de casación no es de libre configuración, sino por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis, no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

Tercero. Que, en el caso materia de autos, los encausados Diony Damizu Seijas Cárdenas y Kevin Oliver Morcos Seijas recurren la sentencia de vista y sustentan su solicitud casatoria, la primera antes mencionada en las causales previstas en los numerales uno y cuatro y el segundo en los numerales uno, dos y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; y alegan lo siguiente:

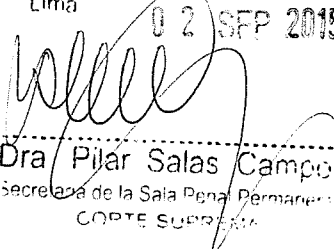
- a) Diony Damizu Seijas Cárdenas argumenta que no existe ningún elemento probatorio e indicio que demuestre su autoría y responsabilidad en el presente delito por ende los medios probatorios no enervaron de manera alguna la presunción de inocencia puesto que en la fecha de los hechos se encontraba conjuntamente con su hijo Kevin Morcos Seijas en la ciudad de Tacna, máxime si se advierte que en la sentencia se tiene que el agraviado Luis Delgado Jr. tenía sustancia tóxica que le causó indefensión lo cual no consta en la pericia química; y en cuanto a las interceptaciones telefónicas así como las declaraciones subjetivas de los demás investigados estas no prueban su responsabilidad penal.
- b) Kevin Oliver Morcos Seijas argumenta que no existe prueba directa que lo vincule con la imputación formulada por el representante del Ministerio Público puesto que todas las pruebas que han sido merituadas en la recurrida así como en primera instancia tienen el carácter de prueba indiciaria. El Colegiado trata de justificar su decisión con la aplicación del Método de supresión hipotética, postulada por el Ministerio Público en instancia superior citando la Casación N.º 73-2010-Moquegua; sin embargo la referida casación no tiene efecto vinculante ni se refiere a los hechos producto del estado febril



CERTIFICO Que la fotostática de la
vista es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remito conforme a ley.

Lima

02 SEP 2015


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 708-2014 / MOQUEGUA

del juzgador y su inventiva, sino a aquellos actos de investigación que habiendo sido actuados en la investigación, han sido merituados de manera errónea.

Cuarto. Que, efectuada la revisión que corresponde a los autos sub materia, se advierte que los argumentos expuestos por los encausados Diony Damizu Seijas Cárdenas y Kevin Oliver Morcos Seijas, como sustentación del recurso de casación, materia de calificación, carecen de fundamento y no resultan atendibles, puesto que todas estas situaciones alegadas ya fueron objeto de pronunciamiento durante la audiencia de apelación ante la Sala Penal Superior; por lo tanto, estos argumentos no se ajustan a la característica funcional del órgano casacional, pues este Supremo Tribunal no es una tercera instancia no constituyendo facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba, así como el razonamiento jurídico que se realizó en la expedición de la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia, estableciendo la responsabilidad penal de los procesados respecto al delito de homicidio calificado; lo cual no procede analizar en un recurso de casación que sólo es admitido por alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, situación que no acontece en el caso *sub exámine*; siendo ello así, los recursos de casación interpuestos en el presente caso resultan inadmisibles.

Quinto. Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

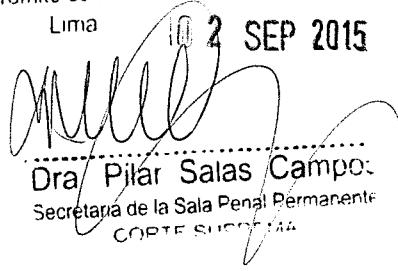
- I. **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por los encausados Diony Damizu Seijas Cárdenas y Kevin Oliver Morcos Seijas contra la sentencia de vista de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, de fojas 1269, que confirmó la sentencia de



CERTIFICO Que la fotostatica de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

10 2 SEP 2015


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 708- 2014 / MOQUEGUA

primera instancia de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, que los condenó como coautores del delito de homicidio calificado, en agravio de Luis Delgado Jr. y les impuso treinta y veintidós años de pena privativa de libertad respectivamente; con lo demás que contiene.

II. ORDENARON a los recurrentes al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA


NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

RT/akpb

17 AGO 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

u 2 SEP 2015

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pilar Salas Campos".

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA